000635/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de Marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1>, <Persona 2> y Otros c/ <Persona 3> S.A. S/ Cobro de pesos" Expte 635/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 2248256 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 04/2026 de fecha 10 de febrero de 2026 de esta Cámara que admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia definitiva de primera instancia N° 98/2025; por violación de la ley o doctrina legal, fundado en que no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias y fuere arbitraria (arts. 291 inc. c, d y e).

Fundamentan su recurso en que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad por cuanto ha realizado una errónea interpretación de la normativa aplicable y desconoce los hechos y elementos acompañados en autos.

En primer punto destaca que el fallo recurrido sostiene que no se habrían probado los hechos que justifican de la Ley XIII N°4, existiendo a su entender constancias que la facturación de los actores fueron consentidas y abonadas periódicamente.

Manifiesta que se ha omitido considerar por este Tribunal que la ley no exige formalidad escrita para la celebración de un contrato de servicios

profesionales/jurídicos (art. 1251 y ss. del CCCN) y que esa fue la manera se manejaron las partes.

Señala la valoración efectuada del reclamo de los actores por un chat de WhatsApp (febrero/2022), y dice que ese mensaje posterior no invalidada la conducta asumida de buena fe por las partes, quienes consintieron durante todo el periodo anterior (más de 2 años) la emisión de facturas por honorarios, la determinación del precio por esas tareas y los pagos efectuados. En función de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la regulación de honorarios de los actores, con costas.

En otro punto indica que el fallo de esta Cámara es contradictorio al sostener por un lado que el fallo de la instancia de grado no resulta contradictorio ni arbitrario y por otro hacer lugar parcialmente a su quinto agravio, el cual expresamente planteara la contradicción y arbitrariedad de la sentencia de primera instancia.

Refiere que hemos reconocido en el fondo dicha contradicción y arbitrariedad de la sentencia de grado, morigerando los honorarios regulados, suma que aun considera exorbitante e inalcanzable, presionando económicamente a su parte hasta el límite de su insolvencia, comprometiendo seriamente su continuidad operativa.

Solicita que se case la sentencia y por razones de equidad y por imperio del art. 48 in fine del CPCCh. se reduzcan considerablemente los honorarios regulados a los profesionales accionantes.

Afirma que la sentencia de esta Cámara desconoce totalmente las constancias de la causa y que ha realizado afirmaciones carentes de sustento y

contradictorias con relación a la determinación del monto del proceso y la eficacia probatoria atribuida al dictamen pericial impugnado por su parte.

Indica que por un lado el fallo reconoció que el monto del proceso lo constituye “el bien inmueble objeto del proyecto” y por otro lado, en forma contradictoria, se otorgó plena eficacia probatoria a la pericia en tasación.

Señala las contradicciones que a su entender se efectuaron respecto del análisis de la pericial en tasación, a las que me remito por razones de economía procesal.

Destaca que la sentencia incurre en un error/contradicción al referir que se trata de un loteó de terrenos baldíos con servicios, sin embargo el propio perito tasador estableció en su informe que no tienen servicios. Agrega a ello, que se omitió toda consideración sobre la impugnación realizada por su parte al informe pericial, no se analizó la prueba municipal que acreditara que solo existen x. lotes aprobados en primera etapa y a la vez que tampoco se explica porque razón se toma un valor futuro como si fuera actual.

Argumenta que la arbitrariedad se configura en virtud de las contradicciones, por presentar el fallo incongruencia entre sus fundamentos y su parte dispositiva, rompiendo la necesaria unidad lógicojurídica que debe caracterizar a toda decisión judicial. Hace alusión a fallos de la Corte Suprema de Justicia a los fines de fundar su tesitura.

Concluye que la sentencia de esta Cámara no resolvió expresamente sobre una de las pretensiones

planteadas por su parte respecto a que los pagos efectuados en concepto de honorarios a los accionantes jamás podrían tomarse como “pago a cuenta” en términos nominales.

Aclara que jamás solicito se haga una conversión de las sumas efectivamente abonadas a JUS sino que, simplemente, solicito que esas sumas no sean computadas como pagos a cuenta en términos nominales (sin intereses), solo a modo de ejemplo. Entiende que la declaración sobre la pretensión deducida por su parte es casi nula, por la que la torna de arbitraria. Finalmente peticiona se case la sentencia y se disponga que el descuento de las sumas efectivamente percibidas por los actores no se realice a valores nominales sino utilizando el mismo criterio de actualización por intereses dispuesto para el capital de condena. Ratifica reserva del caso federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Persona 5> de la ciudad de Rawson. Asimismo acompañó la actora boleta de depósito del <Persona 4> S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, y Acuerdos Plenarios N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) N° 4417/16 y N° 5353/2024 STJCh y se cumplió con

lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, advirtiendo sin embargo que no se ha efectuado la precisión de la decisión contra la que se interpone el recurso (punto f) de forma precisa sino en un modo genérico.

No puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc. c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Advierto que si bien el recurrente realiza una mención de los antecedentes de la causa, el mismo resultó ser es un escueto relato en el cual ni siquiera alude a los agravios formulados por ambas partes ante esta Cámara de Apelaciones, ni sus contestaciones, y transcribe fragmentos aislados de la sentencia de grado como de esta cámara.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que

posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado de los antecedentes de la causa. En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de

la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describen en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto la sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Asimismo, tampoco cumple con el art. 3° inc. c) pto. II) y III) del anexo del acuerdo plenario, ya que no demuestra que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, y no refuta los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas. Expone sus argumentos en forma desordenada y poco clara, sin exponer el razonamiento de los jueces intervinientes.

Se advierte que conforme carátula acompañada, las causales casatoria invocadas resultan ser las del art. 291 incs. c, d y e, pero en el memorial sin perjuicio de explicar sus fundamentos no surgen especificadas separadamente las causales casatorias invocadas, realizando un análisis generalizado de los cuestionamientos que realiza, englobando todo en forma general, lo que torna confuso su agravio conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo

una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 inc. c) ap. I del reglamento y 291 C.Pr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada mediante escrito digital ID 2248256, contra la sentencia definitiva "C" N° 04/2026, de fecha 10/02/26.

2) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr)

3) Tener presente la reserva federal efectuada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 215 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS